

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 06 de Agosto del 2021

HORA: 9:19:43 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 6 archivos suscritos a nombre de; SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO, con el radicado; 202100131, correo electrónico registrado; scarmona@smcjuristas.com, dirigidos al JUZGADO 7 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
CERTIFICADOAFILIACION.pdf
CONTESTACIÓNDAAALIMENTOSMANUEL.pdf
CORREOCONTESTACIONDEMANDA.pdf
DEMANDACUARTODEFAMILIA.pdf
DEMANDAQUINTODEFAMILIA.pdf
EXCEPREVIMANUELFELIPE.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210806091943-RJC-11172

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

SEÑOR
JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES
DRA. MARIA PATRICIA RIOS ALZATE
E. S. D.

RADICADO: 131/2021.
PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO.
DEMANDADO: MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA.
MENORES: VICTORIA Y GABRIELA VERGARA MONTOYA.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO, mayor y con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, y de acuerdo al poder otorgado y a la personería reconocida por este despacho al suscrito apoderado de la parte accionada, ME PERMITO **CONTESTAR** la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO. ES CIERTO, tal como se indica en este hecho.

AL SEGUNDO HECHO. ES CIERTO.

AL TERCER HECHO: NO ES CIERTO y explico. No entiende el suscrito apoderado, por que la parte actora acude ante EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a solicitar apoyo de esta institución para demandar nuevamente a mi representado, cuando contra el mismo existe ya una demanda ejecutiva de alimentos tramitándose ante el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad y que se identifica con el radicado 2019/277, desde que se presentó la demanda en mención a mi representado se le están haciendo descuentos mensuales de nómina por cuenta de embargo decretado en el mencionado proceso. Por lo que mi mandante efectivamente no le entrega dineros a la actora, dado que los mismos se le descuentan directamente por el pagador de la empresa donde labora en favor del proceso indicado y a favor de la demandante madre de sus menores hijas. Por tanto se falta a la verdad en este hecho y peor aun se oculta deliberadamente al despacho por parte de la accionante, la existencia de una DEMANDA O PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR LOS MISMOS HECHOS Y PRETENSIONES.

AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO, mi mandante siempre ha estado pendiente de sus menores hijas, es más solo los caprichos de la señora ANGIE MAVELL han desencadenado el alejamiento obligado del demandado de sus hijas, tanto es así que en la actualidad se tramita proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, Y DE REGULACIÓN DE VISITAS ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS. MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA vs ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO. RAD: 179/21**, la mencionada demanda se encuentra en trámites de notificación. Y fue solo hasta el pasado Domingo 1 de Agosto que luego de 6 meses mi representado pudo reunirse con sus pequeñas hijas, pues la demandante acá se negaba a permitirle el acceso a ellas.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, pues el correo electrónico denunciado

como de mi representado no es correcto y la demandante sabe y tiene conocimiento del correo correcto de mi representado.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, las menores están afiliadas a SALUD TOTAL como beneficiarias del padre demandado acá es decir en el régimen CONTRIBUTIVO.

AL HECHO SÉPTIMO: DE DERECHO, no es un hecho.

A LAS PRETENSIONES

Mi mandante se opone a todas y cada una de las peticiones de la parte demandante, en razón de la clara y evidente mala intención de la demandante, pues violenta flagrantemente los derechos de mi representado a ejercer una PATERNIDAD DEBIDA, le impide mantener una relación adecuada con sus pequeñas y además el comportamiento de la madre denota una actitud que atenta contra los derechos de las niñas, denunciadas por el Padre en la demanda que se indico se adelanta ante el JUZGADO 4º DE FAMILIA (alienación parental - violencia psicológica - ocultamiento de las menores a su padre - toma unilateral de decisiones por parte de la Madre). Y evidencian lógicamente con amplitud, que falta a la verdad la madre de las menores, cuando quiere hacer ver al padre de las mismas como un PADRE AUSENTE e incumplido de sus deberes y responsabilidades para con su menores hijas, cuando quien impide el ejercicio de los derechos a su padre es la misma quien hoy le endilga incumplimientos en sus deberes.

Es por lo anterior que mi mandante se opone totalmente a las pretensiones más aun cuando en la actualidad existe un PLEITO PENDIENTE entre las partes.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Lo primero sea indicar al despacho como ya se dijo al manifestarnos a los hechos de la demanda, que la madre de la menor, no ha incumplido con sus deberes y obligaciones, el padre de las menores no solo ha cumplido mientras la madre se lo ha permitido, si no que además en la actualidad soporta embargo por el primer proceso ejecutivo de alimentos interpuesto por la demandante en contra de mi representado.

Es importante aclarar y manifestar nuevamente que mi mandante no veía a sus menores hijas hace más de 6 meses aproximadamente, dado que la madre de las menores le impedía verlas con la excusa del incumplimiento de sus deberes como padre al señor MANUEL FELIPE. Algo que no solo no es cierto, por la rigurosidad con que la empresa del demandado hace los descuentos y deposita al juzgado de conocimiento, si no además por que al coartar los derechos del padre lógicamente mi mandante no logra dar a las niñas alimentos adicionales a los que puede la madre conseguir con los dineros descontados.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CONTRA DEL DEMANDADO:

Excepción contra la **ACCIÓN CAMBIARIA** que se funda en estar ya **PAGADAS** por cuenta de los descuentos y pagos realizados en el proceso JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad y que se identifica con el radicado 2019/277.

2. FALTA DE CAUSA ONEROSA:

Entre el actor y la señora ANGIE MAVELL HAY UN PLEITO PENDIENTE que no permitiría la

existencia de este proceso aunado a que las pretensiones incoadas en la demanda del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad y que se identifica con el radicado 2019/277, ya esta por cancelarse por las cuotas alimentarias que se debían.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

La demandante está cobrando doblemente obligaciones alimentarias que ya están pagadas.

4. INEXISTENCIA PARCIAL DE OBLIGACIÓN EN CONTRA DEL DEMANDADO:

Excepción contra la **ACCIÓN CAMBIARIA** que se funda en los ABONOS realizados por cuenta del embargo que por alimentos soporta el salario de mi representado.

5. " PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION " se fundamenta lo anterior ya que tal como deberá aceptarlo la demandante, ya hay dineros depositados que no se tiene conocimiento si ya fueron retirados pero que si han sido retenidos al demandado por cuenta del proceso del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad y que se identifica con el radicado 2019/277 .

6. LA GENÉRICA:

LA GENÉRICA:

Fundamentada en el Artículo 282 del código General del Proceso, relacionada con todo hecho que se encuentra plenamente demostrado en el proceso y que constituya una excepción susceptible de ser declarada a favor de la parte demandada.

PRUEBAS

Solicito como pruebas de lo que afirmo las siguientes:

1. Declaración de parte y confesión:

En términos de los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, pido respetuosamente se decrete la declaración de parte y la confesión del extremo demandante, representante legal de la sociedad actora señora **ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO**, el cual se desarrollará a través del interrogatorio que le formularé verbalmente en la audiencia que el Juzgado señale para el efecto.

Objeto: Este medio de convicción persigue la confesión del accionante frente a los hechos constitutivos de las excepciones que le resulten desfavorables, así como el esclarecimiento de algunos otros supuestos fácticos que son de trascendental importancia para resolver el asunto objeto de debate.

2. Declaración de parte:

También en sintonía con lo señalado en el artículo 191 ibídem, solicito se decrete la declaración de parte del demandado, señor **MAUEL FELIPE VERGARA HORTUA**, la que se llevará a cabo través del interrogatorio que le realizaré oralmente en la audiencia que esa Célula Judicial fije para tal fin.

Objeto: Esta prueba persigue el esclarecimiento de algunos otros supuestos fácticos que son de relevancia para resolver la controversia planteada.

3. Certificados:

1. Ofíciase al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad para con destino a este proceso a costa de la parte solicitante envíen CERTIFICACIÓN de la existencia del expediente con radicado 2019/277 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

2. Ofíciase al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA para que con destino a este proceso a costa de la

parte solicitante envíen CERTIFICACIÓN de la existencia del expediente con radicado DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS. MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA vs ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO. RAD: 179/21

4. DOCUMENTALES:

- Certificado de la vinculación de las menores hijas a la E.P.S.
- Copia de la demanda interpuesta ante el Juzgado 5 de FAMILIA.
- Copia de la demanda interpuesta ante el Juzgado 4 de FAMILIA.

ANEXOS

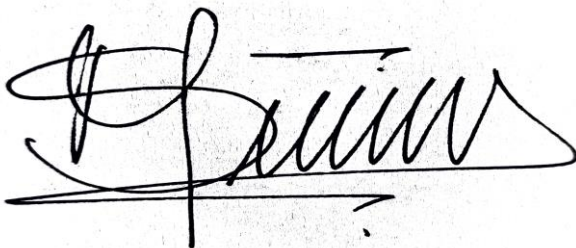
- Los Relacionados en el Acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- Las que aparecen en la demanda impetrada.
- El suscrito las recibirá en su despacho o en la carrera 24 #22-02 oficina 904 de Manizales. Correo electrónico scarmona@smcjuristas.com

Del señor Juez,

Atentamente,



SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO.

C.C. 10.286.055 de Manizales

T.P. 94.796 del C.S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE MANIZALES (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA.
DEMANDADA: ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO.
MENORES: VICTORIA Y GABRIELA VERGARA MONTOYA.
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

El suscrito **SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.10.286.055, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 94.796 del Consejo Superior de la Judicatura, investido de facultades suficientes para este fin en virtud del poder que me ha otorgado **MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA**, domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.106.740.568 de Armero, presento ante este despacho demanda de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL de las menores de edad **VICTORIA Y GABRIELA VERGARA MONTOYA**, quienes se domicilian en esta misma ciudad, y se identifican con el NUIP: 1.054.886.939 Y NUIP:1.055.761.856 respectivamente, demanda que se impetra en contra de la señora ANGIE **MAVELL MONTOYA OROZCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.053.829.315 de Manizales. La demanda se presenta en los siguientes términos:

HECHOS

1. El señor **MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA** y la señora **MAVELL MONTOYA OROZCO** sostuvieron una relación afectiva de convivencia en unión libre desde el mes de agosto de 2014 y hasta el mes de junio de 2017, aproximadamente.
2. De la anterior unión se procreó a **VICTORIA VERGARA MONTOYA** nacida el 05 de Agosto de 2016, así mismo a **GABRIELA VERGARA MONTOYA** nacida el 08 de Mayo de 2018.
3. Desde el MES de Junio de 2017, los señores **MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA** y la señora **MAVELL MONTOYA OROZCO** se separaron de hecho, motivo por el cual las hijas menores de edad se encuentra bajo el cuidado personal de la demandada señora MAVELL MONTOYA OROZCO.
- 4.El DÍA Ocho (8) de Junio de 2021, el señor **MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA** se acercó a las instalaciones de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA de esta ciudad, a fin de citar a la señora **MAVELL MONTOYA OROZCO** a una conciliación extrajudicial, con el objeto de convenir la regulación del régimen de visitas, custodia y cuidado personal de las menores **VICTORIA Y GABRIELA VERGARA MONTOYA**.
5. La citación proferida por ENTIDAD, fue notificada a la demandada en debida forma.
6. La audiencia de conciliación extrajudicial tuvo lugar el 8 de Junio de 2021, en las instalaciones de la COMISARIA en mención, la cual culminó con el Acta de NO ACUERDO o NO CONCILIACIÓN No. R.P. 2021-7956.
7. Como consta en el Acta de Conciliación No. R.P. 2021-7956, las partes comparecieron, pero no fue posible llegar alcanzar ningún acuerdo, es más la citada se negó a firmar el acta en mención.
8. A la fecha desde el 30 de Enero de 2021, mi representado no tiene acceso a las niñas y tampoco ha podido compartir con ellas, la demandada madre de las menores no permite ningún tipo de interacción de las menores con su padre acá demandante. Antes del 30 de Enero de 2021, mi representado solo podía visitar a las menores en la casa donde residen, y ni siquiera le permite pernoctar con ellas o salir con ellas.

9. En el mes de Mayo para el 8 cumpleaños de la menor GABRIELA el padre de las menores solicito a la demandada le permitiera compartir y celebrar el día con ellas, y le fue negado ese derecho por parte de la madre de las menores.

10. A la fecha la madre de la menor no solo ha violentado la totalidad de los derechos del padre de las menores, si no que a su vez las actuaciones que por vía de hecho realiza, rayan con lo penal, dado que evidentemente se esta ante un ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, según lo regulado en el art. 230A del C. P.

11. El día 7 de Junio de 2018 los padres de las menores mediante audiencia de conciliación celebrada en la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA de esta ciudad establecieron CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, para la mayor de las hijas, dado que a esa fecha la menor tan solo tenía un mes de nacida, por lo que a la fecha se hace necesario modificar la regulación de visitas establecida en ese acuerdo.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen más adelante, solicito al señor Juez que, mediante sentencia que resuelva el litigio, disponga lo siguiente:

1. Que, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, se fije régimen de visitas, custodia y cuidado personal de las menores de edad **VICTORIA Y GABRIELA VERGARA MONTOYA**, de manera provisional.
2. Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal de las menores de edad **VICTORIA Y GABRIELA VERGARA MONTOYA**, la misma sea ejercida por AMBOS PADRES como CUSTODIA COMPARTIDA.
3. Que mediante sentencia definitiva se disponga el régimen de visitas:
 - a) Cada 15 días, el señor MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA podrá tener a sus hijas con él, desde el Viernes a las 6.00 p.m. hasta el domingo a las 7:00 p.m. de ese mismo día; el progenitor recogerá a las niñas en el domicilio de su progenitora y las dejará en el mismo lugar.
 - b) En las vacaciones de mitad y de fin de año, el señor MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA Tendrá a sus hijas el 50% de los días correspondiente a vacaciones de las menores de la escuela o institución educativa en la que se encuentre estudiando, recogiénolo a las mismas al comienzo o a la mitad de las vacaciones. Las niñas serán recogidos y entregadas en el domicilio de la progenitora.
 - c) En semana Santa y vacaciones de Octubre, las menores iniciaran en Octubre con el padre de las mismas y la semana santa del año 2022 con su madre, alternándose año a año entre los padres. Así se alternarán sucesivamente.
 - d) El 24-25 y 31-1 de diciembre, deberán ser alternados comenzando el año 2021 con el padre el 24 y 25 de diciembre y el 31 de Diciembre y 1 de Enero de 2022 estarán con la madre y así sucesivamente se alternarán.
 - e) De los días de Novenas las menores compartirán con el padre por lo menos 4 de los 9 días para estas ocasiones especiales.
 - f) Cumpleaños del padre y la madre: El niño estará con la compañía del padre o madre que cumpla años, así ese día esté asignado a uno de los progenitores.
 - g) Cumpleaños de las menores: los próximos cumpleaños de las menores, es decir, en el año 2021 y 2022, lo tendrá el progenitor, y el año posterior o sea en el año 2022 y 2023 lo tendrá la progenitora, y así sucesivamente, sin perjuicio de que quien no lo tenga a cargo, pueda celebrárselo otro día.
 - h) El día de la madre, el menor estará con su progenitora.
 - i) El día del padre, el menor estará con su progenitor.
 - j) Fechas especiales: El padre o la madre permitirán que el menor comparta fechas especiales con ambas familias como cumpleaños, celebraciones, matrimonios, grados, entre otros.
 - k) El progenitor podrá asistir a reuniones y demás eventos escolares del niño. SE ESPERA QUE SEA FIJADO.
 - l) Las decisiones esenciales sobre la vida, estudio y demás necesidades de las menores deberán tomarse de consuno y no unilateralmente como lo hace la madre actualmente.

4. Que se condene en costas a la demandada.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Mi representado solicitó la conciliación extrajudicial ante la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA de esta ciudad, la cual se surtió el DIA 8 de Junio de 2021 y culminó con el Acta R.P.2021-7956 del DIA 8 de Junio de 2021, previa citación a la parte demandada.

En consecuencia, se cumple a cabalidad el presupuesto del debido agotamiento del requisito de procedibilidad, de acuerdo con el artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Al Honorable Juez de Familia le corresponde el conocimiento de la presente demanda en única instancia, de acuerdo con lo previsto en el numerales 3° del artículo 21 y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón de la naturaleza del asunto.

Al juicio que se inicia con la presente demanda, debe dársele el trámite previsto por el Capítulo I del Título II de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, artículos 390 y siguientes.

NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, del cual se desprenden los derechos de custodia, cuidado personal y la regulación del régimen de visitas, establece:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Así mismo Sobre la interpretación que debe darse al art. 44 de la Constitución Política la H. Corte Constitucional ha señalado que "...la protección de la familia (allí contemplada) no se limita a su forma nuclear. **La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones.** En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas". (Negrillas fuera del original).

De la custodia y cuidado personal.

En virtud de lo que señalan los artículos 160 y siguientes, 253, 257, 262 y 263 del Código Civil, el derecho de los menores de edad, respecto de la relación que deben sostener con cada uno de sus progenitores, se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano. Por consiguiente, resulta imperioso que el Honorable Juez conjure la situación actual, por medio de la cual se conculcan los derechos de MENOR DE EDAD, así como las obligaciones que, con fundamento en la ley, le asisten a MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA como progenitor del menor de edad.

Del Régimen de Visitas

El ordenamiento protege de manera prevalente el derecho de niños y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella. Tal consideración resulta obvia en los casos en los que los padres del menor conviven con éste, sea por la existencia de un vínculo matrimonial, sea por la existencia una unión marital de hecho. Sin embargo, la garantía de este derecho cobra especial relevancia cuando la relación entre los progenitores se disuelve y, por lo tanto, su convivencia también. Naturalmente, el espíritu de la Constitución no es otro que el de garantizar que los menores de edad crezcan en un ambiente sano, con relaciones familiares sólidas y unitarias. En otras palabras, lo que busca la ley colombiana es evitar que se priven del afecto, cariño, acompañamiento y educación que les puede proporcionar cada uno de sus padres. De los párrafos precedentes, se sigue que la ruptura del vínculo entre los padres no puede ser excusa para eliminar el derecho de los niños a compartir con cada uno por igual. Y ahí es donde cobra **especial relevancia el régimen de visitas en Colombia**, pues es la figura que permite conciliar la ruptura de la relación entre los padres, con el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella. **El Código Civil en el art. 253** consagra que la crianza y la educación de los hijos está a cargo de los padres; y que cuando exista una ruptura en la relación entre ellos que le impida al niño convivir con ambos, existirá un derecho de visitas, de conformidad con el **art. 256** del mismo Código. Más aún, el artículo 256 del Código Civil reza: **"ARTICULO 256. VISITAS.** Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes."

(Bastardillas fuera del original)
En consecuencia, resulta irrelevante que algún progenitor ostente el cuidado personal de sus hijos, puesto que la normativa vigente autoriza al otro para visitarlo, con arreglo a las normas superiores. Esta afirmación tiene que ser entendida a la luz del interés superior del menor.

La Corte Constitucional, en sentencia T-887 de 2009, M.P.: Mauricio González Cuervo, reconoció que los niños pueden ser apartados de sus padres cuando quiera que concurra cualquiera de las siguientes razones, a saber: " la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a "toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos" y, cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia".

No obstante, ese sería un caso excepcional, ya que la sentencia T-012 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio, contempló que: "existe una presunción no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados, únicamente por motivos excepcionales. Presunción que solo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados, se insiste, en la ineptitud de la familia biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen."

El Código General del proceso admite que desde la presentación de la demanda el Juez puede decretar las medidas que considere razonables para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (art. 590 nral.1º literal c).

Las medidas cautelares no constituyen en ninguna manera un prejuzgamiento, o la emisión de una sentencia anticipada, pues como lo ha resaltado la H. Corte Constitucional "...son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso"

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al señor Juez se decreten, practiquen y se les valore como tales a las siguientes:

1. DOCUMENTALES adjuntas a esta demanda: Para que obren como pruebas, y en lo pertinente como anexos, acompañe los siguientes documentos:

- Poder otorgado al suscrito para actuar.
- Acta de **NO Conciliación** emitida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA de esta ciudad.

- c. 2 Registros Civiles de Nacimiento de las menores de edad VICTORIA Y GABRIELA VERGARA MONTOYA.
- d. Registro Civil de Nacimiento del padre de las menores y demandante.
- e. Copia del **Acta de conciliación** realizada en la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA No.5485-2018 acta No.103 sobre Cuota ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS.
- f. Anexo evidencia a 4 folios de donde se toma correo electrónico de la demandada.
- g. Anexo evidencia de envío de correo electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada.

2. Declaración de parte y confesión:

En términos de los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, pido respetuosamente se decrete la declaración de parte y la confesión del extremo demandante, señor MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA, el cual se desarrollará a través del interrogatorio que le formularé verbalmente en la audiencia que el Juzgado señale para el efecto.

Objeto: Este medio de convicción persigue la confesión del accionante frente a los hechos constitutivos de la DEMANDA que le resulten favorables, así como el esclarecimiento de algunos otros supuestos fácticos que son de trascendental importancia para resolver el asunto objeto de debate.

3. Declaración de parte:

También en sintonía con lo señalado en el artículo 191 ibídem, solicito se decrete la declaración de parte de la demandada, señora **ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO**, la que se llevará a cabo través del interrogatorio que le realizaré oralmente en la audiencia que esa Célula Judicial fije para tal fin.

Objeto: Esta prueba persigue el esclarecimiento de algunos otros supuestos fácticos que son de relevancia para resolver la controversia planteada.

4. Testimonial:

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 en lo pertinente, para que se lleven a cabo en el momento procesal oportuno, solicito se decrete la declaración de las siguientes personas, todas mayores de edad.

1. Nombre: ELSY MARIELA HORTUA

Identificación Cédula: 65.500.903

Dirección: Carrera 16 #9B-29 Armero Guayabal Tolima

Celular: 3102983997

Correo:

Objeto de esta prueba, declaración sobre los actos hechos de tiempo, modo y lugar en que ha incurrido la madre de las menores, y que conoce de primera mano esta testigo como madre del demandante, a quien le consta la manera abusiva en que se le ha impedido al padre compartir con sus menores hijas.

2. Nombre: ANA HILDA HORTUA

Identificación Cédula: 39.747.584

Dirección: Calle 48H # 4f - 83 Bosques del Norte

Celular: 311 7189447

Correo: hildahortua18@gmail.com

Objeto de esta prueba, declaración sobre los hechos de tiempo, modo y lugar sobre las actuaciones de la demandada sobre el ejercicio arbitrario de la patria potestad de esta sobre sus menores hijas.

3. Nombre: DANIEL SALAZAR HENAO

Identificación Cédula: 1.053.831.561

Dirección: Vereda la aurora casa 93

Celular: 314 5506760

Correo: Danielgz117@hotmail.com

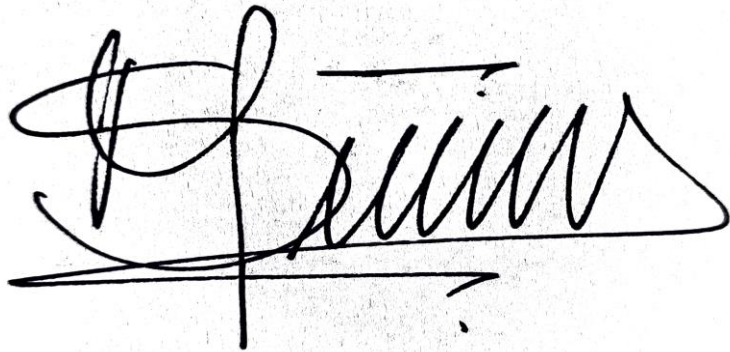
Objeto de esta declaración informar lo que por su conocimiento le consta sobre las acciones del padre para tratar de ver a sus hijas y las actuaciones de la madre impidiendo ejercer su rol de padre al demandante.

NOTIFICACIONES

- A la demandada ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO domiciliada en la Carrera 26a #33-128 Barrio Linares de Manizales (caldas), correo electrónico: angie.montoya@hotmail.com Teléfono Móvil: 304 6131991.
- Al demandante en el Conjunto cerrado Portal de San Luis Calle 54 N° 34-31 apto 203 bloque 2 Barrio: Eucaliptos de esta ciudad, correo electrónico: manuel94hortua@gmail.com teléfono Móvil: 314 7300562
- El suscrito las recibe en la secretaría del Juzgado o en la carrera 24 #22-02 oficina 904 de la ciudad de Manizales. Teléfono 8934439. Dirección electrónica: scarmona@smcjuristas.com registrada ante RNA del suscrito apoderado.

Del señor Juez,

Atentamente,



SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO.

C.C. 10.286.055 de Manizales.

T.P. 94.796 del C.S.J.

SEÑOR
JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES
DRA. MARIA PATRICIA RIOS ALZATE
E. S. D.

RADICADO: 131/2021.
PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO.
DEMANDADO: MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA.
MENORES: VICTORIA Y GABRIELA VERGARA MONTOYA.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO, abogado en ejercicio, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte **DEMANDADA MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA**, en el proceso de la referencia por medio del presente escrito, para que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la señora **ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO**, persona mayor y de esta vecindad, demandante dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS, pues hallándome dentro del término legal presento la siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA**:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar probada la EXCEPCIÓN PREVIA de:

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO: Numeral 8 del Artículo 100 C.G.P. Dado que existe demanda con iguales HECHOS Y PRETENSIONES que se tramita actualmente ante el JUZGADO QUINTO de FAMILIA proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO vs MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA. RAD: 277/19.**

En la actualidad el anterior proceso tiene vigente medida cautelar sobre el salario del señor MANUEL FELIPE igual que se pretende en este despacho en el proceso de la referencia, PROCESO que no solo no se ha terminado si no que a la fecha se encuentra vigente.

PRUEBAS

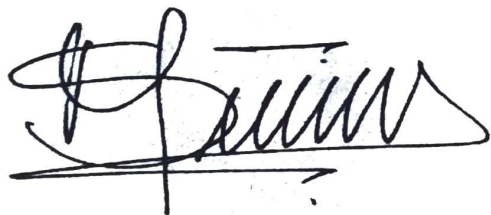
1. Copia de la demanda que tramita la misma accionante ante el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD.
2. Oficiase al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad para con destino a este proceso a costa de la parte solicitante envíen CERTIFICACIÓN de la existencia del expediente con radicado 2019/277 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

NOTIFICACIONES

Las mismas que aparecen en la demanda y en las EXCEPCIONES.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Silverio', with a large, stylized initial 'S' and a horizontal line extending from the end of the signature.

SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO.

C.C. 10.286.055 de Manizales

T.P. 94.796 del C.S. de la Judicatura.

Bogotá, Agosto 5 de 2021

Señor:
VERGARA HORTUA MANUEL FELIPE
CC. 1106740568
CL 67 N 38 A 32 - 0
Ciudad

Ref: M-PYGA-F065. SOLICITUD INFORMACIÓN - AFILIACIÓN SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Julio 18 de 2013. Los usuarios inscritos en su afiliación son:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliación	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliación	Fecha de desafiliación EPS	Estado Actual	Discapacidad
VERGARA MONTOYA VICTORIA	1054886939	R	Ago-5-2016	56	0	HIJO MENOR DE 18 AÑOS	VIGENTE			Ninguna
VERGARA MONTOYA GABRIELA	1055761856	R	May-9-2018	60	0	HIJO MENOR DE 18 AÑOS	VIGENTE			Ninguna
VERGARA HORTUA MANUEL FELIPE	1106740568	C	Jul-18-2013	184	0	COTIZANTE	VIGENTE			Ninguna

De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

Razón social del aportante	Usuario en contrato	Tipo de contrato	Estado de contrato
CELAR LTDA	1106740568	Dependiente	CERRADO
COMDATA COLOMBIA SAS	1106740568	Dependiente	CERRADO
COPORECAL	1106740568	Dependiente	CERRADO
COPORECAL	1106740568	Dependiente	CERRADO
COPORECAL	1106740568	Dependiente	VIGENTE
OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S A	1106740568	Dependiente	CERRADO
SEGURIDAD NAPOLES LTDA	1106740568	Dependiente	CERRADO

CARTA NO VALIDA PARA TRASLADO

En Salud Total apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad, o puede comunicarse con nuestra línea gratuita 018000 1 14524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

JAVIER CARREÑO
GERENTE DE OPERACIONES COMERCIAL
SALUD TOTAL EPS S.A.

NOTA: En caso requerido, este certificado es válido para la atención a través del Régimen Subsidiado o como población vinculada, si el Estado Actual es afiliación cancelada, novedad de retiro de trabajo, afiliación no efectiva, exclusión o anulación de la afiliación, siempre y cuando al momento de retiro o exclusión no haya reportado mora. Si es mora, o cancelación por falta de pago, debe informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos



contacto juristas <contacto@smcjuristas.com>

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES MANUEL FELIPE VERGARA

contacto juristas <contacto@smcjuristas.com>

6 de agosto de 2021, 9:10

Para: angie.montoyao@hotmail.com

Cc: Silverio Mauricio Carmona <Scarmona@smcjuristas.com>

Anexo lo pertinente para su conocimiento.

--

FRANCIA ELENA CARDONA ARIAS

SECRETARIA

SMCJ CONSULTORES & ASOCIADOS

Dr. SILVERIO MAURICIO CARMONA J.

CARRERA 24 # 22-02 OFIC. 904

Edificio Plaza Centro

Tel: 8934439 y/o 310 4239555

www.smcjuristas.com

Manizales-Caldas.

5 adjuntos



CERTIFICADO AFILIACION.pdf

14K



DEMANDA 4 DE FAMILIA.pdf

204K



EXCEPCION MANUEL FELIPE.pdf

112K



Demanda 5 de familia.pdf

2016K



CONTESTACIÓN DDA ALIMENTOS MANUEL.pdf

136K

 Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO EJECUTIVO	CÓDIGO CSJCF P-PGJ	
	FORMATO: CARATULA EXPEDIENTES JUZGADOS CIVILES DE FAMILIA		

Caja: _____ No orden: _____ Año de archivo: _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL MANIZALES

JUZGADO QUINTO FAMILIA DE CIRCUITO

NO. RADICACIÓN: 17001-31-10-005-2019-00277-00
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: **ANGIE** MAVELL - MONTOYA OROZCO,
 IDENTIFICACIÓN: 1053829315,
 APODERADO: ANDRES MAURICIO - LÓPEZ RIVERA
 IDENTIFICACIÓN /T.P.: 1.060.646.698
 DEMANDADO: MANUEL FELIPE - VERGARA HORTUA.
 NIT/IDENTIFICACIÓN: 1106740568,
 APODERADO: **MANUEL: VICTORIA y GABRIELA**
 IDENTIFICACIÓN /T.P.:
 RADICACIÓN: 12/07/2019

17001-31-10-005-2019-00277-00

TOMO: _____ FOLIO: _____ CUADERNO: _____

OBSERVACIONES:

ELABORÓ: Coordinación Centro de Servicios	REVISÓ: Coordinación Centro de Servicios	APROBÓ: Coordinación Centro de Servicios
FECHA: 05-07-2019	FECHA: 05-07-2019	FECHA: 05-07-2019

SEÑOR

JUEZ DE FAMILIA (REPARTO)

E. S. D.

4

REF.: DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
TÍTULO A EJECUTAR: CONCILIACIÓN FIJÓ CUOTA ALIMANTERIA
DEMANDANTE: ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO
DEMANDADO: MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA

ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA Abogado, ID con C.C. Nro. 1.060.646.698, portador de la T.P Nro. 197.356 Del C.S.J, solito me ser reconocido como apoderado de Pobre como Defensor público de la señora la señora **ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO**, ID con C.C. Nro 1.053.829.315 mayor de edad y vecina de esta ciudad, en su calidad de madre de las menores **VICTORIA Y GABRIELA VERGARA MONTOYA**, me permito instaurar ante su despacho Demanda Ejecutiva de Alimentos contra el Señor **MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA** ID con C.C. Nro. 1.106.740.568 igualmente mayor y vecino de esta ciudad.

MEDIDA CAUTELAR

El embargo y secuestro del salario y/o honorarios que devengue el señor **MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA** ID con C.C. Nro. 1.106.740.568 en la empresa CELAR de Manizales ubicada en la Calle 53A Nro. 23 40. Belén, Manizales, lo anterior para cubrir las cuotas no pagadas, y adicionalmente el descuento de las cuotas alimentarias que se causen a partir de la presentación de la demanda.

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, la señora **ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO**. y el demandado **MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA** tuvieron dos hijos **VICTORIA Y GABRIELA VERGARA MONTOYA**.

SEGUNDO: **VICTORIA VERGARA MONTOYA** tiene 2 años en la actualidad Y **GABRIELA VERGARA MONTOYA** tiene 1 año de edad en la actualidad.

TERCERO: El día 07 de Junio del año 2018 ante la Comisaria 1 de Familia se concilió como cuota alimentaria para los menores **VICTORIA Y GABRIELA VERGARA MONTOYA** los alimentos así:

SEGUNDO: DECLARAR, que el señor **MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA**, se obliga a cancelar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE - (\$350.000) mensuales a favor de sus hijas **VICTORIA Y GABRIELA VERGARA MONTOYA**, a partir del 20 de Junio de 2018, dinero que entregará personalmente a la señora **ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO**, quien me firmará el respectivo recibo. Y además aportará con las primas de Junio y Diciembre la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE - (\$175.000) por cada una de ellas.

0

TERCERO: La cuota se incrementará cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente.

CUARTO: El señor MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA ha incumplido sus obligaciones, pues no ha pagado en debida forma el dinero que se comprometió a cancelar en Junio y en Diciembre de cada año pues entrega la cuota alimentaria en especie y no en dinero como se acordó, por ejemplo en diciembre de 2018 sólo canceló la cuota ordinaria y de la prima solo entregó aproximadamente la suma de \$150.000 en especie, adicionalmente debe la Totalidad del pago de la prima de Junio de 2019.

QUINTO: El mencionado señor MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA tiene capacidad económica, pues trabaja en CELAR ubicada en la Calle 53A Nro. 23 40. Belén, Manizales.

SEXTO: Para el mes de Julio de 2019 la cuota incrementó con el SMMLV, por lo que la cuota a partir de Julio de 2019 incrementó en el 6% a \$371.000, sin embargo el demandado se niega al pago del incremento.

SEPTIMO: El demandado le ha puesto en el tiempo trabas a la accionante para cancelar la cuota alimentaria de sus hijas, por lo que acude a esta instancia para que sus alimentos sean cancelados a través del Juzgado.

OCTAVO: La Conciliación presta mérito ejecutivo toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en cabeza del señor MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA, además de ser primera copia que presta merito ejecutivo.

PETICIONES

Basado en los anteriores hechos, le solicito:

PRIMERO: Sírvase librar mandamiento de pago en contra del señor MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA para que se haga efectiva las siguientes sumas:

- Por la cuota extra del mes de diciembre de 2018 por valor de \$200.000 ✓
- Por los intereses causados sobre la cuota anterior a partir del 21 de diciembre de 2018.
- Por la Cuota Extra del mes de Junio de 2019 por valor de \$350.000
- Por los intereses causados sobre la cuota anterior a partir del 21 de junio de 2019.
-

SEGUNDO: Por las cuotas alimentarias que se continúan causando desde el mes de Julio de 2019, con el respectivo incremento.

6
TERCERO: Comunicar al Administrador de CELAR para que efectúe las retenciones del caso y para que las consigne a órdenes de su Despacho las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL:

1. **Copia de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales**
2. Registro civil de nacimiento de las menores VICTORIA Y GABRIELA VERGARA MONTOYA.
3. Primera Copia del Acta de Conciliación en la cual se Fijaron los alimentos.
4. Atención en la Defensoría del Pueblo.

INTERROGATORIO DE PARTE: sírvase fijar fecha y hora para la diligencia en que interroque personalmente al demandado con el fin de demostrarse que él no ha cancelado las cuotas extras de diciembre de 2018 y junio de 2019.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 136 a 159 de la Ley 1098 de 2006.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos enunciados; el poder y copias de la demanda para el archivo y para el traslado.

PROCESO Y COMPETENCIA

El proceso a seguir es el señalado en la Ley 1098 de 2006.

Por la naturaleza del asunto y por la vecindad de la menor, es usted competente, Señor Juez, Para conocer de este proceso.

NOTIFICACIONES

ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO: Calla 39º Nro. 24 – 126 Barrio Vélez,
email: angie.montoyao@hotmail.com Celular: 3046131991.

MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA: Diagonal 60B Transversal 10º – 27 Casa 7
Manzana B la cumbre, Celular: 3147300562, No se conoce email.

EL SUSCRITO APODERADO: Recibiré notificaciones en la Calle 22 Nro 20-
58 Edificio BBVA Piso 6 en Manizales – Caldas, Celular: 3183366284
email: andlopez@defensoria.edu.co y mlabogados2@gmail.com

Del señor Juez,
Atentamente

ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA
T.P. 197.356 del C.S.J.

